

aplicación de este criterio se asignarán los recursos del Fosyga proyecto “Subsidio a la Demanda – Régimen Subsidiado – Fondos Especiales – ampliación de cobertura – Fallo Consejo de Estado con una cofinanciación del 70%.

B. Municipios de categorías 2, 3, 4, 5 y 6 que presenten déficit de cobertura en los términos del Decreto 416 de 2007, modificado por el Decreto 4192 de 2007 y la Resolución 2598 de 2008, con corte agosto 31 de 2009 y que reflejen un cargue en la Base de Datos Única de Afiliados BDU, superior al 90% con corte al 21 de octubre de 2009.

Para la aplicación de este criterio se asignarán los recursos de Fosyga proyecto “Subsidio a la Demanda – Régimen Subsidiado – Fondos Especiales – ampliación de cobertura – Fallo Consejo de Estado con una cofinanciación del 100%.

C. Ampliar la cobertura mediante subsidios plenos, para la población en condición de desplazamiento por causa de la violencia, entre los municipios de aquellos departamentos que certifiquen esta población para cada uno de los municipios de su jurisdicción, con base en la información oficial reportada por la Agencia presidencial para la Acción Social; población indígena previa certificación de la entidad territorial y población desmovilizada del conflicto armado, certificada por la Alta Consejería Presidencial para la Reinserción.

El porcentaje de cofinanciación de los literales A, B y C del presente artículo se resume en la siguiente tabla:

CATEGORIA MUNICIPAL	TIPO DE POBLACION	BDUA	% CONFIGURACION DE FOSYGA
1 y E	General	>90%	70%
2, 3, 4, 5 y 6	General	>90%	100%
E y 1, 2, 3, 4, 5, 6	Desplazada, indígena y desmovilizada	N/A	100%

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cofinancien ampliación de cobertura en los términos del presente artículo, deberán garantizar la sostenibilidad futura de las afiliaciones logradas con cargo a los recursos de esfuerzo propio, en los términos del numeral 1) literal e) del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, a través de resolución, asignará los recursos necesarios a las entidades territoriales para ampliar cobertura previo cumplimiento de los criterios establecidos en el presente artículo.

Artículo 2°. *Periodo de Contratación.* Para la ampliación de cobertura de que trata la presente resolución, se fija un período de contratación comprendido entre el 4 de diciembre de 2009 y el 31 de marzo de 2010.

Las entidades territoriales que realicen ampliación de cobertura en los términos de la presente resolución deberán adelantar el proceso de libre elección de EPS-S hasta tres (3) días antes de la fecha de contratación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

(C.F.)

## CIRCULARES EXTERNAS

### CIRCULAR EXTERNA NUMERO 000075 DE 2009

(noviembre 30)

**Para: Alcaldes, Gobernadores, Secretarios de Salud Municipales y Departamentales. Asunto: Aplicación Acuerdo 413 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS**

El Ministerio de la Protección Social, como ente rector del Sector de la Protección Social, se permite recordar que el Acuerdo 413 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, mediante el cual se estableció el uso de los recursos de los saldos de liquidación de los contratos del Régimen Subsidiado que finalizaron el 31 de marzo de 2007 y el 31 de marzo de 2008, es una disposición que se encuentra plenamente vigente y como tal de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, reitera su contenido así:

1. Los recursos de los saldos de liquidación de contratos del Régimen Subsidiado que finalizaron el 31 de marzo de 2007 y el 31 de marzo de 2008, en los distritos y municipios que al corte 31 de diciembre de 2008 se encontraban en cobertura universal cofinanciada por los departamentos y tienen garantizados los recursos de esfuerzo propio para cofinanciar la continuidad de la afiliación al Régimen Subsidiado, se utilizarán para cofinanciar atenciones en salud de eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado a la población atendida mediante subsidios a la demanda. Con este propósito, suscribirán convenios con las entidades territoriales departamentales, hasta por el monto de los recursos de los que trata el Acuerdo 413 de 2009 del CNSSS.

2. Los recursos de los saldos de liquidación de contratos del Régimen Subsidiado que finalizaron el 31 de marzo de 2007 y el 31 de marzo de 2008, en los distritos y municipios que al 31 de diciembre de 2008 se encontraban en cobertura universal cofinanciada por los departamentos y no tienen garantizados los recursos de esfuerzo propio para cofinanciar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado, así como en los distritos y municipios que al 31 de diciembre de 2008 no se encontraban en cobertura universal, se utilizarán para garantizar la continuidad de la afiliación al Régimen Subsidiado en la vigencia contractual 2009, que finaliza el 31 de marzo de 2010.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que: i) el Ministerio de la Protección Social publicó en su página web las coberturas municipales del Régimen Subsidiado con corte 31 de diciembre de 2008; ii) en el marco de la Ley 1122 de 2007, los contratos de las vigencias en cuestión debieron haber sido liquidados a más tardar el 31 de julio de 2008; iii) existe información certificada de parte de algunas entidades territoriales municipales, verificada por las entidades territoriales departamentales, referente al valor de los saldos de liquidación de que trata el Acuerdo 413 de 2009 del CNSSS; y, iv) mediante Resolución 3673 de 2009 fueron asignados los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para financiar la continuidad en la afiliación al Régimen Subsidiado durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2009 y el 31 de marzo de 2010; se hace necesario que las entidades territoriales que no hayan dado aplicación al Acuerdo 413 de 2009 del CNSSS lo hagan de manera inmediata, bien sea mediante la celebración de los convenios correspondientes o comprometiendo los recursos en la continuidad de la afiliación, según sea el caso.

Para las acciones de vigilancia y control a que haya lugar, este Ministerio estará remitiendo a la Superintendencia Nacional de Salud la información certificada por las entidades territoriales, correspondiente a los saldos de liquidación de contratos del Régimen Subsidiado que finalizaron el 31 de marzo de 2007 y 31 de marzo de 2008.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4731 DE 2009

(diciembre 2)

*por medio del cual se otorga la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 4322/05,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 4322 del 25 de noviembre de 2005, creó la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”.

Que la acreditación voluntaria implica la autoevaluación y la evaluación por pares de la calidad de la institución de educación superior para conservarla y mejorarla, de manera que el Estado pueda adoptar y hacer público el reconocimiento que los pares académicos otorgan a la Institución de Educación Superior que somete a su comprobación la calidad de sus programas académicos, su organización, funcionamiento y el cumplimiento de su función social.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional considera importante estimular la calidad de la Educación Superior y exaltar a las instituciones de educación superior que en procesos voluntarios y por razón de sus altos niveles de calidad han merecido ser acreditados institucionalmente,

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgar la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” a la siguiente institución de educación superior, que ha sido acreditada institucionalmente por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación.

1. Universidad de Medellín. Resolución número 5148 del 3 de agosto de 2009, acreditada por cuatro (4) años.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2009.

*ÁLVARO URIBE VÉLEZ*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4722 DE 2009

(diciembre 2)

*por el cual se establecen los criterios para el otorgamiento de espectro radioeléctrico en la banda de 1850 MHz a 1990 MHz para el servicio móvil terrestre y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tope de espectro por proveedor de redes y servicios.* El tope máximo de espectro radioeléctrico asignado por operador para la prestación de servicios móviles terrestres será de 55 MHz.

Para efectos de este Decreto, el tope máximo incluye tanto el espectro asignado inicialmente en las respectivas concesiones o títulos habilitantes, así como sus adiciones mediante permisos de espectro otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Para efectos de la contabilización del tope de espectro de que trata el presente artículo, no se tendrán en cuenta los permisos otorgados para enlaces punto a punto de la red soporte del proveedor.

Artículo 2°. *Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.* Para la determinación del monto de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta uno o varios de los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el mecanismo mediante el cual se haga efectivo el pago de dicha contraprestación inicial.

La infraestructura y redes que instalen los operadores a los cuales se les asigne espectro en virtud de las obligaciones de expansión y cobertura que imponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán de propiedad del operador.

Artículo 3°. La normatividad expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con títulos habilitantes, con fundamento en las funciones que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y las cuales se reiteran para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en dicha ley, continuarán vigentes, hasta tanto entren en vigencia sus artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Artículo 4°. El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4234 de 2004, así como todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*María del Rosario Guerra de la Espriella.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4734 DE 2009

(diciembre 2)

*por el cual se adopta el Plan de Expansión Portuaria 2009-2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley 1ª de 1991, corresponde al Gobierno Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los Planes de Expansión Portuaria que presente el Ministerio de Transporte.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, en sesión del 14 de septiembre de 2009, consideró y aprobó el Plan de Expansión Portuaria para el periodo 2009-2011, contenido en el Documento Conpes 3611, Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible, DNP: DIES-ST- Ministerio de Transporte,

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptase para los años 2009-2011, el Plan de Expansión Portuaria presentado por el Ministerio de Transporte al Conpes, contenido en el Documento Conpes 3611 Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible, DNP: DIES-ST- Ministerio de Transporte, que fuera considerado y aprobado por el mencionado Consejo el 14 de septiembre de 2009.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

El Director Departamento Nacional de Planeación,

*Esteban Piedrahíta Uribe.*

#### DECRETO NUMERO 4735 DE 2009

(diciembre 2)

*por medio del cual se reglamenta el trámite de solicitud de concesiones para el desarrollo de actividades portuarias, previstas en la Ley 1ª de 1991 y en la Ley 1242 de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto regula lo relativo al procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones temporales, modificaciones a los contratos y homologaciones sobre bienes de uso público, conforme a lo previsto en la Ley 1ª de 1991 y en la Ley 1242 de 2008, para el desarrollo de las actividades portuarias previstas en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, incluidas las actividades pesqueras.

Artículo 2°. *Competencia.* Corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Concesiones –INCO– y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –Cormagdalena–, en las zonas de su jurisdicción, el otorgamiento de concesiones y demás trámites previstos en el artículo anterior.

Artículo 3°. *Condiciones generales de la solicitud de contrato de concesión.* La petición original y las alternativas si las hubiere deberán ajustarse a las previsiones del artículo 9° de la Ley 1ª de 1991, y la actividad pesquera a las disposiciones, regulaciones y políticas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, de conformidad con las regulaciones y normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en la Ley 13 de 1990.

Artículo 4°. *Principios del procedimiento.* Las entidades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos previstos en el presente decreto, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política, en leyes especiales y las actuaciones se adelantarán con sujeción a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Igualmente las entidades, en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, darán especial prioridad a los proyectos de infraestructura que desarrollen las actividades previstas en el citado artículo.

Artículo 5°. *Otorgamiento de Concesión para actividades conexas o complementarias.* Podrán otorgarse concesiones a las sociedades portuarias y a las sociedades que necesiten de una zona de uso público como actividad conexas o complementaria, dentro de su cadena productiva.

#### CAPITULO II

##### Trámite de las concesiones

Artículo 6°. *Iniciativa.* El trámite administrativo para el otorgamiento de concesiones portuarias, embarcaderos, autorizaciones temporales y homologaciones, podrá iniciarse:

6.1 A solicitud de quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular.

6.2 Oficiosamente, por las entidades competentes.

6.3 Por quienes estén interesados en construir, administrar, mantener, rehabilitar y operar los embarcaderos de que trata el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991.

6.4 Por quienes estén interesados en obtener una autorización temporal.

6.5 Por quienes deban adelantar el trámite de homologación previsto en el artículo 64 de la Ley 1242 de 2008.

Artículo 7°. *Trámite cuando exista interés particular.* El trámite de solicitud de concesión se inicia con la radicación de la petición de concesión ante la entidad competente, y debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 9° de la Ley 1ª de 1991. Para garantizar la intervención de terceros interesados, esta solicitud tiene que radicarse dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 8°. *Publicidad de la petición.* El interesado en solicitar una concesión sobre bienes de uso público para actividades portuarias, deberá publicar dos avisos de intención. Estos avisos se publicarán en dos (2) periódicos de circulación nacional, en dos (2) días distintos, con intervalo de diez (10) días hábiles entre cada publicación.

Los avisos deberán estar certificados por el diario que efectuó la publicación y contener los datos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9° de la Ley 1ª de 1991.

Artículo 9°. *Requisitos y anexos de la solicitud de contrato de concesión de que trata la Ley 1ª de 1991.* La solicitud de contrato de concesión de que trata la Ley 1ª de 1991 con la correspondiente documentación y sus anexos, se presentará en medios físico y magnético, en original y seis (6) copias. Los anexos deberán cumplir los siguientes requisitos:

9.1 **Para los puertos cuyo objeto es el servicio público o privado de importación o exportación de bienes.**

9.1.1 Documentos mínimos del Estudio Técnico de la Solicitud:

9.1.1.1 Planos georreferenciados a escala 1:500, donde se identifiquen las zonas de uso público, las zonas públicas adyacentes y la infraestructura si la hubiere. La georreferencia debe hacerse a partir de puntos geodésicos o topográficos de la red MAGNA-SIRGAS, los cuales se encuentran materializados a través del territorio nacional, utilizando para tal fin las coordenadas suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

9.1.1.2 Un estudio de batimetría y los planos de esta sobre las zonas de maniobras respectivas tales como dársenas, profundidad de zona de atraque, y canal de acceso.